



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN

TITULO I ARBITRAJE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Glosario

**Arbitraje
Internacional:**

Arbitraje cuyo lugar y desarrollo está dentro del territorio peruano y en el cual concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- (a) Si las partes al momento de la celebración del convenio arbitral tienen sus domicilios en Estados diferentes.
- (b) Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios.
- (c) Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio peruano, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.

Arbitraje Nacional:

Arbitraje que no siendo internacional, su lugar y desarrollo está dentro del territorio peruano.

Centro:

El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Construcción.

Ley:

El Decreto Legislativo N° 1071.

Reglamento:

El Reglamento de Arbitraje que compone la presente norma.

**Reglamentos
Arbitrales:**

Disposiciones reglamentarias conformadas por los Estatutos del Centro, el Código de Ética para Árbitros, el Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación y el Reglamento de Tarifas y Honorarios.

Secretario Ejecutivo:

Persona encargada de la administración y coordinación general de las labores del Centro, así como de las demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.



Tribunal Arbitral: Árbitro único o Tribunal colegiado, compuesto para conocer y decidir una controversia sometida a arbitraje administrado por el Centro.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Este Reglamento se aplicará a todos aquellos casos, cuyos arbitrajes se inicien a partir del 1 de setiembre de 2008.

Artículo 3.- Facultades administrativas del Centro

Salvo pacto expreso en contrario, las partes se someten al Centro como entidad administradora del arbitraje, así como el sometimiento a sus Reglamentos Arbitrales.

Las facultades y obligaciones del Centro son las establecidas en el presente Reglamento, así como en los Estatutos del mismo.

Las decisiones del Secretario Ejecutivo son definitivas e inimpugnables, salvo disposición distinta del Reglamento.

Artículo 4.- Conclusión del trato directo

Cuando las partes hayan pactado la aplicación del trato directo u otro mecanismo autocompositivo, la presentación de la petición de arbitraje por una de las partes supondrá, sin admitir prueba en contrario, la renuncia a la facultad de utilizar de tales mecanismos.

Artículo 5.- Lugar del arbitraje

Los arbitrajes se llevarán a cabo en la ciudad de Lima, en la sede institucional del Centro.

Artículo 6.- Domicilio

Viene a ser el que las partes fijan en el curso del proceso arbitral. En ausencia de éste, es el que está contenido en el documento donde conste el convenio arbitral.

Tratándose de un arbitraje nacional, el domicilio deberá ser establecido dentro del radio urbano de la ciudad de Lima.

Artículo 7.- Notificaciones

Las notificaciones se imputarán recibidas el día en que hayan sido entregadas en el domicilio del destinatario, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6º anterior.

Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación o no se encontrara en el domicilio, se certificará este hecho, entendiéndose válidamente notificada esta parte.

Es válida la notificación realizada por otro medio de telecomunicación o electrónico, que genere certeza de su remisión y recepción; y, que haya sido señalada por el interesado en su solicitud de arbitraje o en un documento posterior.

Artículo 8.- Plazos



- (a) Los plazos empezarán a surtir efectos a partir del día siguiente de producida la notificación.
- (b) Los plazos se computan por días hábiles, salvo que se señale expresamente que se trata de días calendarios. Son días inhábiles los sábados, domingos y feriados no laborables en el lugar de la sede institucional del Centro. Los árbitros, si así lo estiman pertinente, podrán fijar días inhábiles para sus actuaciones, previa comunicación inequívoca en ese sentido a las partes.
- (c) Cuando un plazo se cuente en días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil, supondrá su prórroga hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 9.- Idioma

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el idioma a ser utilizado en los arbitrajes administrados por el Centro, será el castellano.

Las partes podrán presentar documentos en idioma distinto; siendo facultad del Tribunal solicitar una traducción simple u oficial al castellano.

Artículo 10.- Normas aplicables al fondo de la controversia

En el arbitraje nacional, el Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.

En el arbitraje internacional, el Tribunal Arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el Tribunal Arbitral aplicará las que estime apropiadas.

El Tribunal Arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.

En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta los usos y prácticas aplicables.

Artículo 11.- Renuncia al derecho de objetar

Si una parte que conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de la Ley de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del presente Reglamento o del Tribunal Arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días, contado desde que conoció o pudo conocer tal circunstancia, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.

Artículo 12.- Confidencialidad

Salvo pacto en contrario, los árbitros, el Secretario Ejecutivo, el personal del Centro, las partes, sus apoderados, representantes, abogados y asesores, así como los testigos, peritos y cualquier otra persona que intervenga en las actuaciones arbitrales, están obligados a guardar reserva sobre todas las actuaciones vinculadas al proceso arbitral, salvo que las partes autoricen lo contrario, o ello provenga de una exigencia legal.



PETICIÓN DE ARBITRAJE

Artículo 13.- Inicio del arbitraje

Para todos los efectos de este Reglamento, el arbitraje se tiene por iniciado en la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje dirigida al Secretario Ejecutivo.

Artículo 14.- Representación

Las partes podrán comparecer personalmente o bien estar representadas por abogado, o por cualquier otra persona con autorización por escrito.

La representación conferida para actuar dentro de un arbitraje autoriza al representante a ejercer todos los derechos y facultades previstos en la Ley y este Reglamento sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales, salvo disposición en contrario.

Salvo pacto o estipulación en contrario el gerente general o el administrador equivalente de una persona jurídica está facultado por su sólo nombramiento para celebrar convenios arbitrales, representarla en arbitrajes y ejercer todos los derechos y facultades previstos en la Ley y en el presente Reglamento, sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales.

Los escritos que se presentan requieren estar firmados por quien los presenta o su representante. No es necesaria la firma de abogado.

Artículo 15.- Requisitos de la petición de arbitraje

El arbitraje establecido en las presentes reglas se iniciará a pedido de cualquiera de las partes, mediante la presentación al Secretario Ejecutivo del Centro, de una solicitud, la cual contendrá:

- (a) Copia del contrato que contenga el Convenio Arbitral o el documento que contenga la intención de las partes de someter sus controversias al Centro y/o a su Reglamento.
- (b) Una breve descripción de lo que será objeto de la demanda posterior, precisando las futuras posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso sea cuantificable.
- (c) El nombre del árbitro que le corresponda designar y su domicilio, o si se solicita que el Centro proceda a la designación correspondiente.
- (d) Comprobante de pago por derecho de designación o por composición del Tribunal Arbitral o de apertura de expediente, suma que será parte integrante y que se imputará a la tasa de administración correspondiente, siendo este monto, para el caso de arbitraje nacional, equivalente al 20% de la tasa administrativa total; y, para el caso de arbitraje internacional el monto equivalente al 30% de la tasa administrativa total. En el supuesto que el Tribunal no llegara a desarrollar sus funciones, el pago mencionado precedentemente ingresará definitivamente a El Centro.

- (e) El nombre y el número de documento de identidad del demandante, adjuntándose copia del poder, si se actúa a través de representante. Si se trata de personas jurídicas, la razón o denominación social, la información registral correspondiente, el nombre de su representante y el número de su documento de identidad, anexándose copia de los poderes pertinentes.
- (f) El domicilio del demandante, el cual deberá estar dentro del radio urbano de la ciudad de Lima, además del número de teléfono, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación a través del cual sea posible realizar las notificaciones. En el caso de arbitraje internacional, si el demandante reside fuera del territorio peruano, su domicilio podrá ser fijado fuera del Perú.
- (g) La identificación del demandado y su domicilio para las notificaciones pertinentes.
- (h) De haberse tramitado una medida cautelar con anterioridad y fuera del proceso arbitral, se deberá informar al respecto, adjuntando copia de los actuados pertinentes.

Artículo 16.- Admisión a trámite de la petición de arbitraje

El Secretario Ejecutivo verificará el cumplimiento de los requisitos de la petición de arbitraje.

De estar conforme, la petición de arbitraje será puesta en conocimiento del demandado, a fin de que se apersona y la absuelva, dentro de un plazo de cinco (5) días de notificado.

Si hubiera algún defecto, se le otorgará al demandante un plazo de tres (3) días, a fin de que subsane las omisiones advertidas.

La decisión del Secretario Ejecutivo respecto a la calificación de la petición de arbitraje no es impugnabile.

Artículo 17.- Apersonamiento

Al absolverse la petición de arbitraje, ésta deberá contener:

- (a) Nombre y número de documento de identidad del demandado, o su representante, adjuntando copia del poder correspondiente. Tratándose de personas jurídicas, se deberá indicar la denominación social, los datos de inscripción en el registro pertinente, así como el nombre del representante y su número de documento de identidad, acompañando copia de los poderes respectivos.
- (b) Indicación del domicilio del demandado, el cual deberá estar dentro del radio urbano de la ciudad de Lima, así como el número de teléfono, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación a través del cual sea posible realizar las notificaciones. En el caso de arbitraje internacional, si



el demandado reside fuera del territorio peruano, su domicilio podrá ser fijado fuera del Perú.

- (c) Un resumen de su posición acerca de la controversia, indicando las posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables.
- (d) El nombre del árbitro que le corresponde designar y su respectivo domicilio, o la solicitud para que tal designación sea realizada por el Centro.

En caso no se apersonare el demandado en el plazo estipulado, se continuará con el trámite del proceso arbitral.

Artículo 18.- Audiencia Preliminar

De considerarlo necesario, el Secretario Ejecutivo podrá citar a las partes a una Audiencia Preliminar, una vez vencido el plazo para absolver el traslado de la petición, a efectos de tratar lo conveniente respecto a la conformación del Tribunal Arbitral y/o una eventual transacción.

El sometimiento de las partes al presente Reglamento supone la aceptación de asistir a esta diligencia.

TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 19.- Número de Árbitros

El Tribunal constará de un número impar de árbitros, según lo convenido por las partes. Cuando las partes no hayan convenido el número de árbitros, el Tribunal Arbitral constará de un solo árbitro.

Artículo 20.- Designación de Árbitros

En caso de árbitro único, el Secretario Ejecutivo informará a las partes que éstas cuentan con un plazo de cinco (5) días para proponer de común acuerdo al referido árbitro. Si las partes no notificaran al Centro su designación de común acuerdo al día siguiente del vencimiento del plazo antes referido, o en caso cualquiera de las partes así lo solicitara, el Secretario Ejecutivo procederá a nombrarlo del Registro de Árbitros del Centro.

Cuando haya que designar tres árbitros y las partes no hayan convenido un procedimiento para ello, los árbitros serán designados de la siguiente manera:

El demandante designará un árbitro en su petición de arbitraje. El demandado designará un árbitro al contestar la petición de arbitraje. Los dos árbitros así designados procederán, dentro de los cinco (5) días de aceptado el cargo, a la designación del árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral.

Si alguna de las partes no designara a su árbitro, o los dos árbitros designados no nombraran al tercero dentro del plazo otorgado para tal efecto, el Secretario Ejecutivo procederá a nombrarlo del Registro de Árbitros del Centro.



Salvo acuerdo en contrario, una parte queda vinculada por el nombramiento que ha efectuado de un árbitro desde el momento en que la otra parte haya sido notificada con dicho nombramiento.

Artículo 21.- Calificación de los árbitros

Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidad para actuar como árbitros. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado, salvo acuerdo en contrario. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.

Cuando sea necesaria la calidad de abogado para actuar como árbitro, no se requerirá ser abogado en ejercicio ni pertenecer o estar inscrito o habilitado por ninguna asociación o gremio de abogados nacional o extranjero.

Artículo 22.- Pluralidad de demandantes y demandados

En caso una parte esté compuesta por más de una persona, el árbitro que deba ser designado se nombrará de común acuerdo entre todas ellas. A falta de acuerdo, el Secretario Ejecutivo procederá a la designación.

Artículo 23.- Aceptación de la Designación

Una vez designados él o los árbitros, el Secretario Ejecutivo deberá notificar la designación a fin de que la misma sea aceptada por el árbitro designado en un plazo no mayor a cinco (5) días después de notificado(s).

La falta de manifestación del árbitro de su designación, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, significa su negativa a aceptarla.

Artículo 24.- Deberes de los Árbitros

Los árbitros están sujetos al Código de Ética para Árbitros, así como a las disposiciones contenidas en los Estatutos del Centro y; sin perjuicio de ello:

- (a) Todo árbitro será imparcial e independiente.
- (b) Toda persona propuesta como árbitro revelará a las partes, al Centro y a los demás árbitros que hayan sido nombrados, al momento de aceptar el cargo, cualquier circunstancia que pueda originar duda justificada respecto a su imparcialidad o independencia.
- (c) Si, en cualquier etapa del arbitraje, surgiesen nuevas circunstancias que pudieran dar lugar a una duda justificable en cuanto a la imparcialidad o independencia del árbitro, éste revelará inmediatamente tales circunstancias a las partes y al Centro.

Artículo 25.- Recusación

Las partes podrán recusar a los árbitros designados por las causales establecidas en la Ley y en los Reglamentos Arbitrales, así como en caso de incumplimiento de las funciones arbitrales, para lo cual se seguirán las siguientes reglas:

- (a) La parte que recuse a un árbitro deberá hacerlo por escrito ante el Secretario Ejecutivo, fundamentando los hechos y, de ser el caso, adjuntando las pruebas pertinentes, dentro del plazo de cinco (5) días de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado, o de las circunstancias que dan lugar a duda justificada respecto de su imparcialidad o independencia.
- (b) El Secretario Ejecutivo correrá traslado de dicha recusación tanto al árbitro recusado como a la otra parte, a efecto de que manifiesten lo que estimen conveniente a su derecho, dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido notificados.
- (c) Si la otra parte consiente la recusación, o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean ciertas y/o válidas.
- (d) Una vez que corre el cómputo del plazo para la emisión del laudo, es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro puede evaluar su renuncia, teniendo en cuenta los preceptos del Código de Ética para Árbitros, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia.
- (e) El procedimiento de la recusación no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el Tribunal Arbitral considere lo contrario, en cuyo caso podrá disponer la suspensión de los plazos del proceso.
- (f) De no estimarse la recusación formulada, la parte recusante sólo podrá cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.

El Secretario Ejecutivo es competente para resolver la recusación planteada, siendo inimpugnable su decisión.

Artículo 26.- Remoción

Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, el Secretario Ejecutivo podrá disponer su remoción, a iniciativa propia o a solicitud de parte.

La parte que solicita la remoción deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 25º del presente Reglamento, en lo que fuere aplicable.

Artículo 27.- Renuencia

Si alguno de los árbitros rehúsa a participar en las actuaciones o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del Tribunal Arbitral, los otros árbitros, una vez que hayan comunicado dicha situación a las partes, al Centro y al



árbitro renuente, están facultados para continuar con el arbitraje y dictar cualquier decisión o laudo, no obstante la falta de participación del árbitro renuente.

Si en cualquier momento, los otros árbitros deciden no continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro renuente, notificarán su decisión al Centro y a las partes. En este caso, el Secretario Ejecutivo podrá disponer la remoción del árbitro renuente, a iniciativa propia o a solicitud de parte, conforme al procedimiento previsto en el artículo 25º del presente Reglamento, en lo que fuere aplicable.

Artículo 28.- Renuncia

Es procedente la renuncia al cargo de árbitro, por causa que resulte atendible a sólo juicio del Secretario Ejecutivo. Para el efecto, el árbitro deberá presentar una comunicación motivada, dirigida al Secretario Ejecutivo.

Artículo 29.- Nombramiento de árbitro sustituto

Cuando sea necesario por cualquier razón la designación de un árbitro sustituto, se seguirá el mismo procedimiento realizado para la designación del árbitro sustituido.

Las actuaciones arbitrales se podrán suspender, a criterio del Tribunal Arbitral, hasta que la designación del nuevo árbitro haya quedado firme. En caso de sustitución de árbitro, el Tribunal Arbitral decidirá si es necesario repetir todas o algunas de las actuaciones anteriores.

Artículo 30.- Entidad Nominadora

El Centro podrá actuar como entidad nominadora de árbitros, en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes, para lo cual la parte interesada deberá presentar una solicitud al Secretario Ejecutivo, acompañando copia del convenio arbitral y, en su caso, copia de la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.

La Secretaría Ejecutiva correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de cinco (5) días. Absuelto el traslado o vencido dicho plazo sin haber sido absuelto, la Secretaría Ejecutiva podrá citar a una audiencia.

El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

El Centro cobrará una tarifa por cada nombramiento, de acuerdo al Reglamento de Tarifas y Honorarios.

El Secretario Ejecutivo realizará la designación dentro de los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.

ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 31.- Normas aplicables

Considerando lo dispuesto en el presente Reglamento, el Tribunal Arbitral podrá dirigir las actuaciones arbitrales del modo que considere apropiado, pudiendo aplicar de manera supletoria las normas contenidas en la Ley.



Artículo 32.- Instalación del Tribunal Arbitral

Una vez que el tribunal arbitral haya sido designado y quedado constituido, previa aceptación del cargo por sus integrantes, se podrá citar a las partes a una audiencia de instalación o de instalarse sin la presencia de las partes, el Secretario Ejecutivo notificará a las partes el Acta de instalación del Tribunal Arbitral, donde se establecerá preliminarmente el monto de los gastos arbitrales.

Artículo 33.- Asunción de gastos por ambas partes

El Tribunal Arbitral requerirá el pago de los honorarios arbitrales y tasa administrativa a ambas partes, quienes los deberán abonar en proporciones iguales, dentro del plazo de diez (10) días de notificadas con el Acta de Instalación.

Si vencido el plazo establecido en el párrafo precedente, ninguna de las partes hubiera efectuado el pago que le corresponde, el Tribunal Arbitral las notificará para que en el plazo de cinco (5) días procedan al pago de los honorarios arbitrales y tasa administrativa, bajo apercibimiento de declarar concluido el proceso y disponer el archivo de los actuados, sin perjuicio del derecho del demandante de presentar nuevamente su petición de arbitraje.

Artículo 34.- Asunción de gastos por una de las partes

Si una de las partes no efectúa el pago que le corresponde dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo anterior, el Tribunal Arbitral la volverá a requerir para que abone los montos impagos dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación.

Si vencido este nuevo plazo no se ha pagado el íntegro de los honorarios arbitrales y tasa administrativa, la parte interesada en impulsar el proceso quedará facultada para cancelar lo adeudado dentro del plazo de diez (10) días de notificada para ese fin o, alternativamente, plantear una forma de pago ante el Tribunal Arbitral. De no efectuar el pago o habiéndose desestimado la forma de pago propuesta, el Tribunal Arbitral declarará la suspensión del proceso por el plazo de treinta (30) días, transcurridos los cuales, sin que se haya producido el pago, el Tribunal Arbitral dispondrá el archivo de los actuados.

En los casos en que una de las partes asuma el pago de los honorarios arbitrales y tasa administrativa que le corresponde asumir a la parte contraria, el Tribunal Arbitral lo tomará en cuenta al momento de pronunciarse en el laudo sobre dichos gastos; y dispondrá, de ser el caso, el reembolso respectivo con inclusión de los intereses por mora a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago.

Artículo 35.- Demanda y contestación

Salvo que las partes hubieran pactado de manera distinta, el proceso arbitral se regirá por las siguientes reglas:

- (a) El Tribunal Arbitral otorgará a la demandante un plazo de diez (10) días para que presente su escrito de demanda, una vez verificado el pago del íntegro de los gastos arbitrales, conforme a lo establecido en los artículos 33º y 34º.



- (b) Una vez admitida a trámite la demanda, el Tribunal Arbitral correrá traslado de ella a la parte demandada para que la conteste y de considerarlo conveniente formule reconvencción dentro de los diez (10) días de notificada.
- (c) En caso se haya planteado reconvencción, el Tribunal Arbitral correrá traslado de ella a la demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días de notificada.

Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda, contestación o reconvencción, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. El contenido de la modificación y de la ampliación de la demanda o contestación, deberán estar incluidos dentro de los alcances del convenio arbitral.

Artículo 36.- Ausencia de pago de los gastos arbitrales

En caso que no se cumpla con el pago de los Honorarios de los Árbitros y de la Tasa Administrativa, es facultad del Tribunal suspender el procedimiento hasta que se cumpla con el pago o archivar definitivamente el procedimiento.

Artículo 37.- Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia

El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

Artículo 38.- Excepciones y objeciones al arbitraje

Las partes podrán proponer excepciones y oponerse al arbitraje hasta el momento de contestar la demanda o la reconvencción, de lo cual se pondrá en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del mismo término que se tuvo para contestar tales actos.

El Tribunal Arbitral determinará discrecionalmente el momento en que resolverá tales incidentes, pudiendo reservar su decisión hasta la emisión del laudo. La decisión del Tribunal Arbitral es inimpugnable, sin perjuicio del recurso de anulación de laudo.

Artículo 39.- Reglas aplicables a las audiencias

- (a) El Secretario Ejecutivo, notificará a las partes, cuando menos con tres (3) días de anticipación, la fecha, hora y lugar de realización de las audiencias.
- (b) El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias, incluso hasta antes de la emisión del laudo respectivo.



- (c) El desarrollo de las audiencias constará en actas que serán suscritas por los árbitros, las partes asistentes y el Secretario Ejecutivo.
- (d) En caso de incomparecencia de una o ambas partes, el Tribunal Arbitral podrá continuar con la audiencia.

Artículo 40.- Cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral

Presentadas las posiciones de las partes el Tribunal Arbitral podrá citarlas a audiencia con el siguiente propósito:

- (a) Fijación de Puntos Controvertidos, a efecto de determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral, así como admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, sin perjuicio de las facultades contenidas en el artículo 42º del presente Reglamento.
- (b) Actuación de Pruebas que podrá llevar a cabo en una o más audiencias a efecto de actuar los medios probatorios que el Tribunal Arbitral determine, así como las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral.

Artículo 41.- Acumulación

Salvo pacto en contrario, el Tribunal Arbitral podrá disponer la consolidación de dos o más arbitrajes o disponer la realización de audiencias conjuntas.

Artículo 42.- Pruebas

El Tribunal Arbitral tiene la facultad exclusiva de determinar la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas. También está facultado para prescindir motivadamente de la actuación de las pruebas ofrecidas.

Artículo 43.- Peritos

El Tribunal Arbitral podrá designar peritos, a fin de que informen respecto de las materias que el Tribunal Arbitral determine.

Una vez presentado el dictamen pericial, el Tribunal Arbitral lo notificará a las partes, a fin de que expresen lo conveniente a su derecho.

El Tribunal Arbitral podrá citar a los peritos designados a fin de que expliquen las conclusiones de su dictamen.

Artículo 44.- Cierre de etapa probatoria

El Tribunal Arbitral decretará el cierre de la etapa probatoria cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer sus argumentos de defensa y ofrecer sus pruebas.

Artículo 45.- Alegatos y conclusiones finales

El Tribunal Arbitral podrá invitar a las partes, a efecto de que presenten sus alegatos y conclusiones finales.



Artículo 46.- Parte renuente

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin alegar causa suficiente a criterio del Tribunal Arbitral:

- (a) El demandante no presente su demanda dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
- (b) El demandado no presente su contestación dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.
- (c) Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el Tribunal Arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.

Artículo 47.- Reconsideración

Contra las resoluciones distintas al laudo, sólo procede interponer el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la resolución cuestionada.

La interposición del recurso de reconsideración no necesariamente suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión contraria del Tribunal Arbitral.

La Resolución que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable.

Artículo 48.- Medidas cautelares

Una vez constituido, el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.

El Tribunal Arbitral, antes de resolver, pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, podrá formularse reconsideración contra la decisión.

Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la instalación del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él. Ejecutada la medida, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, si no lo hubiere hecho con anterioridad. Si no lo hace dentro de este plazo o habiendo cumplido con hacerlo, no se instala el Tribunal Arbitral dentro de los noventa (90) días de dictada la medida, ésta caduca de pleno derecho.



Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al Tribunal Arbitral del expediente del proceso cautelar.

El Tribunal Arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión podrá ser adoptada por el Tribunal Arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

Artículo 49.- Ejecución de medidas cautelares

El Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.

Artículo 50.- Transacción

Si durante las actuaciones arbitrales las partes acuerdan resolver sus diferencias, en forma total o parcial, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto de los extremos acordados y, si ambas partes lo solicitan y el Tribunal Arbitral no aprecia motivo para oponerse, hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes, sin necesidad de motivación, teniendo dicho laudo la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia.

Las actuaciones arbitrales continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.

LAUDO

Artículo 51.- Adopción de decisiones

El Tribunal Arbitral funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros que lo compone. Toda decisión se adoptará por mayoría, salvo acuerdo distinto de las partes. Si no hubiese mayoría, la decisión será tomada por el presidente del Tribunal Arbitral.

Los árbitros tienen la obligación de votar en todas las decisiones. Si no lo hicieran, se considerará que se adhieren a la decisión en mayoría o a la del presidente, según corresponda.

Artículo 52.- Formalidad

El laudo debe constar por escrito y ser firmado por los árbitros. Los árbitros podrán expresar su opinión discrepante. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite su opinión discrepante, se adhiere a la decisión de la mayoría o a la del presidente, según corresponda.



El Tribunal Arbitral está facultado para emitir laudos parciales si así lo estima necesario. Dichos laudos podrán ser objeto de anulación luego de haber sido emitido el laudo final, y agotadas, de ser el caso, las rectificaciones, interpretaciones, integraciones o exclusiones a que haya lugar.

Artículo 53.- Plazo para laudar

Dispuesto el cierre de la etapa probatoria, y agotadas las alegaciones finales, el Tribunal Arbitral procederá a resolver la controversia en un plazo no mayor de treinta (30) días, prorrogable, por una única vez, por decisión del Tribunal Arbitral, por treinta (30) días adicionales.

Artículo 54.- Contenido del laudo

Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50º. Constarán en el laudo, la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.

Artículo 55.- Condena de costos

El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, estableciendo quién y en qué proporción deberá asumirlos.

El término costos comprende:

- (a) Los honorarios del Tribunal Arbitral.
- (b) Los gastos administrativos del Centro.
- (c) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa, de haber sido debidamente solicitados.
- (d) Los costos de la actuación pericial o cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.
- (e) Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

Para los efectos de la condena a que haya lugar, se tomará en cuenta el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje.

Si no hubiera condena, cada parte asumirá sus gastos y los que sean comunes en proporciones iguales.

Artículo 56.- Notificación del laudo

El laudo será notificado dentro del plazo de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente de entregado al Centro por parte del Tribunal Arbitral.

Artículo 57.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo



Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:

- (a) La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
- (b) La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- (c) La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
- (d) La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

El Tribunal Arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por diez (10) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, dicho colegiado resolverá la solicitud en un plazo de diez (10) días. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del Tribunal Arbitral por diez (10) días adicionales.

El Tribunal Arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación e integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La rectificación, interpretación, integración y exclusión formará parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede recurso de reconsideración. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el artículo 56º del presente Reglamento.

Artículo 58.- Efectos del laudo

El laudo arbitral es definitivo, inapelable, tiene el valor de cosa juzgada, y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Artículo 59.- Requisitos para suspender la ejecución del laudo

De acuerdo a la Ley, contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63º de la Ley.

La parte que interponga el recurso de anulación contra un laudo y solicite la suspensión de su ejecución, deberá presentar a la autoridad judicial competente, una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática, extendida a favor de la otra parte, con una vigencia no menor a seis (6) meses, renovable hasta que se resuelva en definitiva el recurso de anulación, y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.

Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere una liquidación o determinación que no sea únicamente una



operación matemática, el Tribunal Arbitral podrá señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria, en las mismas condiciones previstas en el párrafo anterior, como requisito para disponer la suspensión de la ejecución.

Artículo 60.- Ejecución arbitral del laudo

A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral estará facultado para llevar a cabo la ejecución del laudo dictado, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.

Artículo 61.- Conservación de las actuaciones

Transcurridos tres (3) años desde la terminación de las actuaciones arbitrales, el Centro cesará en su obligación de conservar los documentos relativos al arbitraje.

TITULO II

CONCILIACIÓN

Artículo 62.- Solicitud de Conciliación

Cualquiera de las partes podrá solicitar el inicio de un proceso de conciliación, mediante la presentación de una solicitud que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 15º del presente Reglamento, en lo que fuera aplicable. Dentro de los cinco días de recibida la solicitud, el Secretario Ejecutivo notificará a las partes con indicación del lugar, fecha y nombre del conciliador que se encargará de la audiencia de conciliación.

En caso las partes se hubiesen puesto de acuerdo sobre el conciliador que dirigirá la audiencia, pondrán este hecho en conocimiento del Secretario Ejecutivo.

Artículo 63.- Confidencialidad

La audiencia de conciliación es privada y confidencial, personas ajenas a las partes y sus representantes solo podrán ingresar previa autorización de las partes. Adicionalmente, todos los documentos que las partes presenten al arbitro conciliador o apuntes que éste efectúe durante la audiencia, son confidenciales, y deberán ser destruidos en caso las partes no lleguen a un acuerdo conciliatorio.

El conciliador no podrá revelar a terceros ajenos al proceso, la información recibida durante la audiencia de conciliación, bajo apercibimiento de ser retirado del Registro Único, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Artículo 64.- Facultades del Conciliador

El conciliador está facultado para:

- (a) Conducir reuniones conjuntas o separadas con las partes.



- (b) Efectuar recomendaciones a las partes a fin de obtener un acuerdo consensual que ponga fin al conflicto.
- (c) Disponer la actuación de las pruebas que considere necesarias para el adecuado desarrollo de la conciliación.
- (d) Concluir la conciliación cuando, a su solo juicio, determine que será infructuoso continuar los esfuerzos para lograr un acuerdo.
- (e) Interpretar las presentes reglas en caso de duda o vacío.

Artículo 65.- El Acuerdo Conciliatorio

Es el documento en el que consta el acuerdo de las partes que pone fin a la o las controversias existentes entre estas. Dicho documento asumirá la forma de transacción, rigiéndose por lo dispuesto en los artículos 1302º y siguientes del Código Civil.

Artículo 66.- Conclusión de la Conciliación

La conciliación concluye mediante:

- (a) Suscripción de un acta de conciliación.
- (b) Una declaración escrita del conciliador en el que conste que posteriores esfuerzos serían infructuosos para resolver la controversia.
- (c) Declaración escrita por cualquiera de las partes manifestando su deseo de no continuar con la conciliación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Procedimiento de recusación en arbitrajes no administrados

El Centro podrá conocer y resolver recusaciones que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes.

Para resolver una solicitud de recusación se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 25º, siendo el Código de Ética para Árbitros de aplicación complementaria.

El Centro cobrará una tarifa por cada solicitud de recusación, de acuerdo al Reglamento de Tarifas y Honorarios.

Segunda.- Remoción en arbitrajes no administrados

El Centro podrá conocer y resolver remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes.

Para resolver una solicitud de remoción se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 25º, en lo que resulte pertinente.



El Centro cobrará una tarifa por cada solicitud de remoción, de acuerdo al Reglamento de Tarifas y Honorarios.

Tercera.- Cláusula de Arbitraje Modelo del Centro

"Cualquier controversia o disputa que surja de este acto jurídico o que tenga relación con el mismo, serán resueltas mediante arbitraje de acuerdo con los Reglamentos del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Construcción, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad".

Cuarta.- Cláusula de Conciliación Modelo del Centro

"Cualquier controversia o disputa que surja de este acto jurídico o que tenga relación con el mismo, serán resueltas mediante conciliación de acuerdo con los Reglamentos del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Construcción, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Clase de arbitraje

En el arbitraje nacional, los convenios arbitrales, o en su caso las cláusulas y compromisos arbitrales, celebrados con anterioridad a la Ley, que no estipulen expresamente la clase de arbitraje, se regirán por las siguientes reglas:

- (a) Las cláusulas y compromisos arbitrales celebrados bajo la vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 1911 y el Código Civil de 1984 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de derecho.
- (b) Los convenios arbitrales celebrados bajo la vigencia del Decreto Ley N° 25935 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de derecho.
- (c) Los convenios arbitrales celebrados bajo la vigencia de la Ley N° 26572 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de conciencia.

Salvo pacto en contrario, cualquier divergencia sobre la clase de arbitraje deberá ser decidida por el Tribunal Arbitral como cuestión previa a la presentación de la demanda.

Segunda.- Arbitrajes en trámite

Los procesos arbitrales que al 1 de setiembre de 2008 se encuentren en trámite, se regirán por las normas contenidas en el Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Construcción, vigente al momento de interposición de la petición de arbitraje, y supletoriamente por el presente Reglamento, en todo lo no previsto por aquél.



DIRECTORIO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN

Dr. Francisco Osores Sanchez (Presidente del Directorio)
Ing. Francisco Aramayo Jara (Director)
Ing. Raymundo Serra Nonato (Director)
Ing. Adolfo Galvez Villacorta (Director)
Arq. Enrique Espinosa Becerra (Director)

Secretario Ejecutivo:
Dr. Marco Paz Ancajima